



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210026800
DEMANDANTE	Blanca María Aguilar Ávila
DEMANDADO	Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Blanca María Aguilar Ávila actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso demanda en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud y vida, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta inmediata y de fondo a su petición presentada el 01 de junio de 2021 (radicada el 11 del mismo mes y año) y se le garantice el servicio de salud.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERA: Se ordene al Ministerio de defensa, grupo de prestaciones sociales, que se otorgue una respuesta inmediata y de fondo en relación con la solicitud presentada ante dicha entidad el día 1 de junio de 2021 radicada el 11 de junio con expediente # 4835

SEGUNDA: Señor juez le ruego que le ordene al ministerio de defensa, a la dirección general de sanidad militar que me **garantice el servicio de salud**, tal cual como dice en mi carnet de servicios médicos el cual aclara que mi servicio se presta de manera indefinida, desde hace más de 23 años.

TERCERO: Ordene señor juez al ministerio de defensa se pronuncie de fondo en cuanto al derecho que tengo a sustituir la pensión de esposo. Para así garantizarse un **mínimo vital** que me permita vivir mis últimos días de vida de manera digna.

CUARTO: Se ampare mi derecho fundamental al derecho de petición. Y se respete mi derecho de atención prioritaria al ser una persona de la tercera edad la cual se encuentra en debilidad manifiesta por su estado de salud. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: Blanca María Aguilar Ávila fue esposa del Señor julio Roberto Lucas Calvera (E.P.D) durante 40 años desde el **7 de diciembre de 1980** tal y como aparece en el registro civil de matrimonio, su difunto esposo era pensionado del ejército nacional, hace 18 años, hasta el pasado **17 de mayo** que falleció, debido a un cáncer, nunca se separamos y hasta su último día convivieron.

SEGUNDO: luego del fallecimiento de su esposo acudió a la ciudad de Bogotá ante la oficina de prestaciones sociales, con el fin de tramitar la sustitución de la mesada pensional, presentando la documentación que la entidad requiere para realizar el procedimiento administrativo, cumpliendo con los requisitos el funcionario procedió a radicar mi solicitud con fecha de recibido del **11 de junio del 2021 el número de expediente es 4835**. Pero hasta el día de hoy no ha recibido respuesta.

TERCERO: Al entregar el certificado de defunción de su difunto esposo, el ministerio de defensa dejó de hacer el pago de la mesada pensional, motivo por el cual, no se hacen tampoco los aportes de salud, lo que llevó a que le suspendieran los servicios médicos y se dio cuenta porque tenía una orden para neumología y sanidad militar no autorizo el servicio porque estoy INACTIVA.

CUARTO: Al ver la negativa de sanidad militar, el **26 de agosto de 2021** realizó derecho de petición, ante el grupo de prestaciones sociales, solicitando que le dieran información sobre las actuaciones realizadas en cuanto a su caso, y solicitándoles que tuvieran en cuenta su condición de adulto mayor, y su enfermedad, y que no tiene servicio de salud, para que conforme a lo dispuesto en el ordenamiento le dieran prelación a su petición y le dieran pronta respuesta, ya que no cuenta con los medios económicos para asumir el alto costo de su tratamiento. Sin embargo, hasta la fecha no he obtenido respuesta.

QUINTO: Desde hace 5 años fue diagnosticada con una enfermedad respiratoria, la cual le obliga a utilizar un aparato llamado CEPAC que debe ir conectado a un tanque de oxígeno, es vital para ella la utilización de estos equipos de oxígeno porque de ellos depende su vida, al no estar haciendo los aportes a salud, tampoco se hacen los pagos a la entidad prestadora del servicio de oxígeno (OXIVITALS.A.), quienes se pusieron en contacto con ella para decirle que debe ponerse al día con los aportes de manera particular, ya que sanidad militar dejó de hacer los pagos por el alquiler de los equipos o de lo contrario pasaran a recogerlos. Esta situación pone en riesgo su vida. Es una persona mayor la cual no tiene ninguna entrada de dinero, dependía de la pensión de su difunto esposo para subsistir, su hija ha estado pagando la atención médica de manera particular, pero cada consulta tiene un valor de \$130.000, pero su situación actual es muy precaria depende de la voluntad de sus hijos para mantenerla en cuanto a la alimentación y el pago de los servicios públicos de la vivienda que le dejó mi esposo, y en su último control, la neumóloga ordenó una serie de exámenes que son de vital importancia, pero estos tienen un costo demasiado alto, solo la polisomnografía le cuesta alrededor de 2 millones, y en su situación no es posible realizarlos es por ello que solicito se ordene a la entidad encargada le dé respuesta a su solicitud, ya transcurrió en término de ley y cada día que pasa mi salud se deteriorara. No puedo permitir que OXIVITAL se lleve los equipos, pero tampoco tengo con que hacer los pagos, estoy pasando por un estado de depresión, ya no tengo fuerzas para luchar, dependo de mi hija y no quiero ser una carga para ella.

SEXTO: EL pasado 11 de octubre la entidad prestadora del servicio de oxígeno, (OXIVITAL. S.A) me envió cuenta de cobro por un valor de \$2 600.000, en ella me dicen que se contactaron con sanidad militar y que ellos le dicen que soy inactiva que por lo tanto es mi deber hacer el pago por los equipos, de lo contrario debe devolverlos, llame a la entidad para explicarles el caso, les dije que estoy pendiente de la sustitución de la pensión de mi esposo que es por ello que me inactivaron en el sistema, que por favor me den una espera, que esto se va a solucionar, pero su respuesta fue negativa y me dicen que tengo 15 días a partir de la recepción de la cuenta de cobro para hacer el

pago o de lo contrario ellos se verán en la penosa obligación de venir a recoger los equipos, lo que no solo es injusto sino además pone en riesgo mi vida yo necesito de esos equipos para respirar.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 13 de octubre de 2021, con providencia del 14 de octubre de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales no presentó su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales.

El 19 de diciembre fue aportado al despacho remisión de la presente acción de tutela al correo notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Señores

DIRECCION DE SANIDAD MILITAR

Cordialmente se remite ACCIÓN DE TUTELA de BLANCA MARIA AGUILAR ÁVILA, toda vez que una de las pretensiones es la prestación de los servicios de salud.

Esta dependencia, se encuentra por resolver solicitud de sustitución pensional por el fallecimiento de LUCAS CALVERA JULIO ROBERTO (Q.E.P.D)

Sin embargo, la accionada no presentó su informe de tutela

1.5 PRUEBAS

- 1.Certificado de defunción de mi esposo.
- 2.Copia del registro civil de matrimonio.
- 3.Copia de declaración de testigos, ante notario.
- 4.Copia de cédula y carnet de servicios médicos.
- 5.Copia de la solicitud de sustitución de pensión entregada en la oficina de prestaciones sociales. Con sello de recibido el 1 de junio del 2021.
- 6.Copia del derecho de petición entregado a la oficina de prestaciones sociales, con pantallazo del recibido.
- 7.Copia de la respuesta de sanidad militar donde me aclaran que no me prestan los servicios médicos porque estoy inactiva en el sistema. (pantallazo del correo)
- 8.Copia de mi historia clínica en mi última cita, junto con las órdenes de exámenes que debo realizarme, pero qué no tengo cómo pagar.
- 9.Copia de la factura de pago, del servicio médico por Neumología de manera particular.
- 10.copia de la cuenta de cobro entregada por Oxivital S.A. donde me comunican que debo realizar el pago o entregar los equipos de oxígeno por falta de pago de la E.P.S.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud y vida de la señora Blanca María Aguilar Ávila al no darle respuesta a la petición radicada el 01 de junio de 2021 (radicada el 11 del mismo mes y año) expediente # 4835 en donde se solicita la sustitución pensional y además solicita se le mantengan los servicios de salud.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Derecho al Mínimo Vital - vida

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.⁴

Seguridad Social

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-716/17

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁵

Salud

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que *“(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...)”* *“(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.”* Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, *“(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición”*⁶.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Blanca María Aguilar Ávila pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud y vida, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta

⁵ Sentencia T-690/14

⁶ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escrucería Mayolo.

inmediata y de fondo a su petición en donde se solicita la sustitución pensional y además que se le garantice la prestación del servicio de salud.

La entidad accionada no presentó su informe de tutela, a pesar de obrar un correo remitiendo a otra dependencia respectiva, sin embargo a la fecha no hay respuesta.

La señora Blanca María Aguilar Ávila solicita una sustitución pensional por el fallecimiento de su esposo LUCAS CALVERA JULIO ROBERTO (Q.E.P.D) expediente # 4835 así:

MINDEFENSA **10000 POR UN NUEVO PAÍS** PAZ EQUIDAD COHESIÓN

Continuación Directiva Permanente No. _____ / 2018 - MON-MSGDAGPSAR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

ESCUDO
(FUERZA)

Formato No. 7
SOLICITUD PARA EL TRAMITE DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Ciudad y Fecha: Bogotá 31 mayo 2021

Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

1. Tipo de prestación devengada o causada:
Pensión de Invalidez Pensión de Jubilación Asignación de Retiro Pensión de sobrevivientes

2. Calidad en la que concurre
Yo, Blanca María Aguilar Ávila identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 28490688 de Bogotá actuando en mi condición de: (marque con una x según el caso)
Esposa (o) sobreviviente compañera (o) permanente hijo (s) mayores de 18 años
Hijo(s) inválido padre madre hermano (s) menor de 18 años
Hermano (s) mayor de 18 años con discapacidad Representante Legal
En representación de (designar en este espacio, solo en el evento que concurre como representante legal) _____ identificado con _____
Me permito solicitar su intervención, a efectos que se ordene a quien corresponda, se surtan los trámites tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor (a) _____ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía no. _____ de _____ fallecido el día _____ mes _____ año _____

3. Relación de documentos que anexa para sustitución pensional o pensión de sobrevivientes
1. Formulario
2. Registro de Defunción
3. Registro de matrimonio
4. Copia de cédulas de ciudadanía
5. Certificación Económica
6. Declaración Juramentada
7. Copia de Registros Cíviles Nacimiento

4. Datos de contacto peticionario
FIRMA Blanca María Aguilar Ávila
DIRECCIÓN Calle 20 # 5240 / Bolívar
DEPARTAMENTO Boyacá CIUDAD Chiquinquirá
TELÉFONOS 310 659 8787 - 312 664 5820

Entonces encuentra el Despacho que se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, a la fecha no obra respuesta por parte de la entidad a la petición presentada por la accionante.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente. También se precisa que la orden impartida por el despacho no

significa que deba proferirse una respuesta favorable a la petición de la accionante, sino que esta debe ser atendida.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición del el 01 de junio de 2021 (radicada el 11 del mismo mes y año) expediente # 4835 con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

Ahora bien en lo que respecta al derecho a la salud, revisado su historial médico, la señora Blanca María Aguilar Ávila requiere del suministro de oxígeno, el cual utiliza con un equipo denominado CEPAC y la empresa que se lo suministra se denomina OXIVITALS.A. como la entidad accionante no ha definido su solicitud de sustitución pensional, los pagos se interrumpieron y con ello se está viendo vulnerado su derecho a la salud y vida, y aunque sus hijos le sostienen parte de los gastos mientras se define la situación pensional, es claro que no pueden sostener los gastos médicos correspondientes al costo de los equipos e insumos de oxígeno que requiere la señora.

Así lo deja ver en la reciente solicitud que presentó al despacho así:

(...) Buenos días señora juez, con todo respeto me dirijo ante usted, para pedirle muy amablemente si es posible me indique si a su despacho le llego respuesta del ministerio de defensa o del grupo de prestaciones sociales, sobre mi caso, la verdad es que a mi no me responden y trate de consultar en línea pero no aparece respuesta por parte de ellos. Le pido mil disculpas si esto que hago no está bien no es el medio para solicitar información, pero es que el día de ayer la empresa Oxivital envió a uno de sus empleados a recoger los equipos, la verdad mi hija no les autorizo el paso en portería y la llamaron para decirle miles de cosas, es por ello que me atreví a escribirle, quisiera saber si ellos le respondieron a usted o de lo contrario que puedo hacer yo si ellos no responden. (...)

Así las cosas, como parte de la demora en definir el servicio de salud se deriva en la dilación en definir la sustitución pensional, causa atribuible a la accionada, se ampara el derecho de salud de la señora Blanca María Aguilar Ávila **de manera transitoria, mientras se define la situación de la sustitución pensional.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y salud de la señora Blanca María Aguilar Ávila, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Blanca María Aguilar Ávila el 01 de junio de 2021 (radicada el 11 del mismo mes y año) expediente # 4835 en el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR de manera TRANSITORIA a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, que reactive los servicios médicos a la señora Blanca María Aguilar Ávila incluida la prestación de servicios de oxígeno, sea de manera directa o a través del contrato o convenio que tenga vigente, hasta tanto se tenga una decisión por parte de la entidad en lo relacionado con la sustitución pensional.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Blanca María Aguilar Ávila y al representante legal del Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales o a quien haga sus veces.

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ab27dbd7f8caebd05c320b982031a39414655c3d07c7c6a801d99985e36e2e4**

Documento generado en 25/10/2021 08:26:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>